



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 77/2023-CO-6.  
**Carpeta Penal de Ejecución:** JOCE/015/2013.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

**Cuatla, Morelos; a seis de julio de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **77/2023-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Privado de la Libertad

**[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en contra de la resolución **que declaró improcedente la prescripción de la reparación del daño**, dictada en audiencia pública celebrada el seis de marzo de dos mil veintitrés, por el Juez Especializado de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuatla, Morelos, en la carpeta penal de ejecución número **JOCE/015/2013**, que se instruye en contra del propio Privado de la Libertad, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y LESIONES CALIFICADAS**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de **[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, y el segundo de los delitos en perjuicio de **[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; y,

**RESULTANDOS:**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. El seis de marzo de dos mil veintitrés, el Maestro en Derecho Tomás Mateo Morales, Juez Especializado de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, celebró audiencia de prescripción de reparación del daño y beneficio de libertad condicionada en favor de **[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, a quien se le sigue la carpeta penal de ejecución número **JOCE/015/2013**, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y LESIONES CALIFICADAS**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de **[No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, y el segundo de los delitos en perjuicio de **[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**; por lo que, previo debate entre las partes, el referido Juez determinó **declarar improcedente la prescripción de la reparación del daño**, tomando en consideración el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de que es de naturaleza civil y prescribe en el plazo de diez años; de la misma manera el defensor particular del privado de la libertad retiró su petición de beneficio de libertad condicionada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

2. Inconforme con la anterior resolución, el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el Privado de la Libertad **[No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita el agravio que considera le causa la resolución.

3. Con fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, el fiscal, **[No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13]**, dio contestación al agravio hecho valer por el privado de su libertad en su recurso de apelación.

4. El resto de las partes, a pesar de haberseles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere o en su caso se adhirieran al recurso, no realizaron manifestación alguna.

5. De conformidad con los artículos 471<sup>1</sup> y 476<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de

### <sup>1</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

### <sup>2</sup> Artículo 476.emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos de su artículo 8<sup>3</sup>, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre el agravio expuesto por el privado de la libertad y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado por ser claro y precisó el agravio y la respectiva contestación del fiscal**, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>4</sup> del Código Nacional invocado aplicable supletoriamente.

Criterio que además es sustentado en el precedente jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido:

***"AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE***

---

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>3</sup> **Artículo 8. Supletoriedad**

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

<sup>4</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

### **REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.**

*Hechos:* En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

*Criterio jurídico:* El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

*Justificación:* El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior,

*puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.”*

Asimismo en el precedente obligatorio que también emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece.

**"RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 77/2023-CO-6.

**Carpeta Penal de Ejecución:** JOCE/015/2013.

**Recurso:** Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal*

*de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”*

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 135<sup>5</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 479<sup>6</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>7</sup>

<sup>5</sup> **Artículo 135.** Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

<sup>6</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>7</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>8</sup>, 3 fracción I<sup>9</sup>; 4<sup>10</sup>, 5 fracción I<sup>11</sup>, y 37<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>13</sup>, 26<sup>14</sup>, 27<sup>15</sup>, 28<sup>16</sup>, 31<sup>17</sup> y 32<sup>18</sup> de su Reglamento; así como los artículos 2<sup>19</sup>, 7<sup>20</sup>, 24<sup>21</sup> y 132 fracción II<sup>22</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>19</sup> **Artículo 2.** Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

<sup>20</sup> Artículo 7. Coordinación interinstitucional Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo que fue en audiencia de seis de marzo de dos mil veintitrés, la fecha de solicitud y resolución que determinó declarar improcedente la prescripción de la reparación del daño que solicitó el defensor particular del privado de la libertad

[No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], es incuestionable que las legislaciones aplicables son la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, el **Código Nacional de Procedimientos Penales** y el **Código Penal vigente del Estado de Morelos**.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el privado de la libertad

[No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], en

---

sancciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

<sup>21</sup> **Artículo 24.** Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

<sup>22</sup> **Artículo 132.** Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncian sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.



Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

virtud de que la resolución recurrida fue dictada en audiencia de seis de marzo de dos mil veintitrés, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 131<sup>23</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día siete de marzo de dos mil veintitrés, y feneció el nueve de marzo siguiente; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio nueve de marzo de dos mil veintitrés, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por el recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que determinó **declarar improcedente la prescripción de la reparación del daño**, actualizándose el caso que previene el artículo 132 fracción II<sup>24</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<sup>23</sup> Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

<sup>24</sup> **Artículo 132.** Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último, se advierte que el privado de la libertad

**[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculcado [4]**, se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación que hace valer.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que determinó **declarar improcedente la prescripción de la reparación del daño** en favor de **[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculcado [4]**, se presentó de manera **oportuna**, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

De igual manera, la respectiva **contestación** de **agravios** que realizó el **Fiscal**, se encuentra dentro de los términos legales, dado que se le notificó el trece de marzo de dos mil veintitrés, concediéndole el término de tres días para que se pronunciara, lo cual realizó el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a).- Con fecha **once de junio de dos mil trece**, dentro de la carpeta penal **JOC/15/2013**, se dictó en contra de **[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y LESIONES CALIFICADAS**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de **[No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, y el segundo de los delitos en perjuicio de **[No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, **sentencia definitiva** en la que entre otras cuestiones se le condenó a una pena de prisión total por ambos ilícitos a **veinte años cinco meses de prisión**, y por **reparación del daño** respecto de la víctima **[No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), así como por la diversa víctima **[No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, \$50,00.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).

b).- Resolución anterior que fue recurrida y los entonces Magistrados integrantes de esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, mediante resolución dictada el

**veintidós de agosto de dos mil trece**, esencialmente resolvieron **confirmar** la sentencia de primera instancia.

c).- El **nueve de septiembre de dos mil trece**, se inició ante el Licenciado Ramón Villanueva Uribe, entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la carpeta penal de Ejecución número **JOCE/015/2013**, el procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a **[No.18]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, mediante el que entre otras cuestiones se le concedió al privado de la libertad veinte días para que realizara el pago de la reparación del daño en favor de la víctimas, siendo notificado el trece de septiembre de dos mil trece, al igual las víctimas por conducto de la fiscal, en la misma fecha.

c).- Con fecha **dieciséis de octubre de dos mil trece**, al no cumplir el privado de la libertad **[No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, con el pago de la reparación del daño en favor de la víctima, el mismo Juez, ordenó iniciar el procedimiento económico coactivo, ordenando girar el oficio correspondiente al Director General de Recaudación de



Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, para que realizara dicho cobro; siendo notificado el privado de la libertad y las víctimas por conducto de la fiscal, el diecisiete de octubre de dos mil trece.

d).- El **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, se informó al entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado, sobre la **suspensión de la ejecución de las penas**, atendiendo a que el privado de la libertad, promovió de juicio de amparo en contra de la resolución dictada por los entonces Magistrados integrantes de esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado; pero del auto referido y de las constancias enviadas a esta sala no se advierte notificación alguna de las partes sobre dicha suspensión.

e).- Con fecha **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, se le remitieron al entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la resolución del amparo promovido por el privado de la libertad, en la que sintéticamente se resolvió **no conceder el amparo** en contra de la resolución dictada el **veintidós de agosto de dos mil trece**, por los entonces Magistrados integrantes de esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

f).- El **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado, tuvo por recibidas las copias certificadas de la resolución del amparo promovido por el privado de la libertad, en la que sintéticamente se resolvió **no conceder el amparo** en contra de la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil trece, por lo que, **ordenó la reanudación del procedimiento de ejecución**; pero del auto referido y de las constancias enviadas a esta sala **no se advierte notificación alguna de las partes sobre la reanudación del procedimiento de ejecución**, únicamente se ordenó en el acuerdo girar oficio al Director de Ejecución de Sanciones del Centro Estatal de Reinserción Social de Atlacholoaya, Morelos.

g).- En fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, el privado de la libertad **[No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por escrito, solicitó al Juez de Ejecución, la prescripción de la reparación del daño, por lo que, el Juzgador señaló audiencia.

h).- Con fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, el Maestro en Derecho Tomás Mateo Morales, Juez





Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Especializado de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, celebró audiencia de prescripción de reparación del daño y beneficio de libertad condicionada en favor de **[No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, a quien se le sigue la carpeta penal de ejecución número **JOCE/015/2013**, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y LESIONES CALIFICADAS**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de **[No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, y el segundo de los delitos en perjuicio de **[No.23]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**; por lo que, previo debate entre las partes, el referido Juez determinó **declarar improcedente la prescripción de la reparación del daño**, tomando en consideración el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de que es de naturaleza civil y prescribe en el plazo de diez años; de la misma manera el defensor particular del privado de la libertad retiró su petición de beneficio de libertad condicionada.

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** El motivo de inconformidad del Privado de la Libertad, así

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como la respectiva contestación del Fiscal, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el tomo penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Analizada y examinada la videograbación de la audiencia de seis de marzo de dos mil veintitrés, que contiene la resolución en la que determinó el Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, **declarar improcedente la prescripción de la reparación del daño**, la que al confrontarla con los argumentos del agravio esgrimido por el recurrente y la contestación



Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que formuló el fiscal, se considera que dichos argumentos de inconformidad devienen de **INFUNDADOS.**

Decisión a la que se arriba, porque se estima correcta la determinación del Juez Especializado de Ejecución, tomando en cuenta que la reparación del daño, es un tópico que ha desarrollado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ya ha definido una postura sobre el tema, clarificando que la reparación del daño en la vía penal tiene una **función dual**, ya que por un lado, cumple con una función social, en su carácter de pena, y otro, satisface una función privada, al reconocer una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo a cargo del delincuente en relación con la víctima; lo anterior, acorde con la tesis aislada número 1a. CCXVI/2016 (10a), de la Primera Sala, Décima Época, Registro 2012445, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, Tomo I, Septiembre de 2016, Materia(s): Constitucional, página 512, cuya sinopsis reza:

**"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*La reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juzgador debe imponer al individualizar la pena al sujeto activo del delito, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal para*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*el Distrito Federal, que prevé el catálogo de penas, entre las que se encuentran las sanciones pecuniarias. A su vez, de los numerales 37, 42 a 45 y 47 del código citado, se advierte que entre las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño, así como su naturaleza jurídica y la forma en que el juez de proceso debe fijarla al individualizar la pena. Así, la reparación del daño en materia penal constituye una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado o imputado mediante una sentencia y, por ende, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia. En efecto, la reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual pues, por un lado, satisface una función social, en su carácter de pena y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal. Lo anterior, independientemente de si la víctima u ofendido decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aun con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra, pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que aun cuando ambas pudieron tener el mismo origen, su naturaleza es distinta".*

Siguiendo esa línea de nuestro intérprete constitucional, aun cuando la reparación del daño implica una pena o sanción, ello no elimina su finalidad primordial, ya que en su génesis la reparación del daño, se trata de una institución de naturaleza civil, la cual tiene un punto de contacto con la materia penal, en la



Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

circunstancia de que el hecho que la genera, también constituye un delito; lo anterior, acorde con la tesis aislada número 1a. CXIX/2016 (10a), de la Primera Sala, Décima Época, Registro 2011482, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, Tomo II, Abril de 2016, Materia(s): Civil, Penal, página 1141, cuya sinopsis reza:

### **"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL.**

*Existe una postura casi unánime sobre la naturaleza civil de la reparación del daño derivada de la comisión de un delito prevista en los códigos penales, de acuerdo con la cual, su fundamento sería el mismo que el de la responsabilidad aquiliana. Ahora bien, la reparación del daño en materia penal satisface tanto una función social, en su carácter de pena o sanción pública, como una privada, en la medida en que también contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva. En ese sentido, la reparación del daño implica una sanción pública o una pena, al cumplir una función social que es exigible de oficio por el Ministerio Público; sin embargo, ello no elimina su finalidad primordial, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos. Así, la denominada responsabilidad civil ex delicto constituye una parte de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se caracteriza porque el hecho ilícito que la genera es también constitutivo de delito".*

En ese contexto, aunque, la reparación del daño cumple una función de sanción, ello no involucra que se trate de una pena igual a las establecidas por el Código Punitivo sustantivo aplicable, tales como la sanción corporal o la multa, ya que conserva su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

naturaleza eminentemente civil, por lo que no le son aplicables ciertas reglas del derecho penal, mientras que su intervención puede partir de las normas relativas a la normativa civil; lo anterior, acorde con la tesis aislada número 1a. CXXII/2016 (10a), de la Primera Sala, Décima Época, Registro 2011483, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, Tomo II, Abril de 2016, Materia(s): Civil, Penal, página 1142, cuyo rubro y texto indican:

**"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL.**

*A pesar del carácter de sanción pública que tiene la reparación del daño en materia penal, es importante no caracterizarla como una pena, esencialmente porque no le son aplicables los principios del derecho penal, como son el principio de exacta aplicación de la ley y el mandato de taxatividad. Ello lleva a deslindar la imposición de las penas corporales de la cuantificación de la reparación y a que el juez resuelva atendiendo a la naturaleza civil de los daños. Así, mientras que la fijación de la pena debe realizarse atendiendo al grado de culpabilidad del sujeto, la cuantía de la reparación, por el contrario, debe venir determinada por la entidad del daño. Otra consecuencia relevante que deriva de la naturaleza civil de la reparación del daño, es que la misma debe ser justa e integral, dado que estos principios constitucionales aplican a la figura con independencia del código o legislación en la que se encuentre regulada. Asimismo, en tanto su naturaleza es eminentemente civil, puede acudir a la legislación en la materia para interpretar el contenido y alcance de dicha reparación".*

Siendo así que, la razón por la que la reparación del daño se contiene en el derecho punitivo,



Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no es porque se trate de una institución penal, tal como lo explicó el intérprete constitucional en el amparo directo en revisión 4646/2014, donde refirió que dicha circunstancia acontecía a merced de que el legislador **pretendía evitarle a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil por daños**, por lo que instituía a su favor la vía penal, a fin de reparar de manera simultánea a la sentencia, los daños y perjuicios que se hubieren generado con el hecho delictuoso, **sin que ello implique que su naturaleza deje de ser civil.**

Desde esa perspectiva es que se puede acudir a la normativa civil a fin de definir el alcance de la reparación del daño dentro de un juicio penal; lo anterior, acorde con la tesis aislada número 1a. CXXIII/2016 (10a), de la Primera Sala, Décima Época, Registro 2011488, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, Tomo II, Abril de 2016, Materia(s): Constitucional, Penal, página 1146, la que señala:

**"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

*La reparación del daño tiene una misma naturaleza, independientemente del código en que se encuentre regulada. Así, con la finalidad de lograr una justa*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*indemnización, el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la reparación del daño en la vía penal, puede acudir a la legislación civil, o incluso a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de responsabilidad civil, siempre que no exista una regla especial en la legislación penal. Dicha remisión sólo resulta admisible -e incluso podría considerarse necesaria- para entender los principios que rigen la reparación de los daños, o bien, cuando no existan en la legislación penal parámetros suficientes con base en los cuales pueda determinarse la existencia del daño o su debida indemnización”.*

Lo cual tiene lógica, pues incluso, como lo ha establecido la hermeneuta constitucional de referencia, si no se reparan los daños conforme a los parámetros establecidos en materia civil, se puede acudir a esta vía a reclamarla; lo anterior, acorde con la tesis aislada número 1a./J. 43/2014 (10a), de la Primera Sala, Décima Época, Registro 2007292, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 9, Tomo I, Agosto de 2014, Materia(s): Civil, página 478, cuya sinopsis reza:

***"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.***

*Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad civil*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 77/2023-CO-6.

**Carpeta Penal de Ejecución:** JOCE/015/2013.

**Recurso:** Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

*subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva. No obstante, en el supuesto antes señalado, excepcionalmente podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño. Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.*

De ahí que, con la teoría esbozada por nuestro Tribunal Constitucional se puede afirmar que el Código Penal para el Estado de Morelos, sigue esa línea discursiva, lo cual es claro en su exposición de motivos en donde se precisa lo siguiente.

*"...En materia de reparación del daño, se introducen cambios de la mayor importancia, y se aparta de la solución tradicional y corrientemente adoptada por el Derecho mexicano desde 1931. Este ha considerado que la reparación exigible al inculpado es pena pública, y por lo mismo sólo puede ser reclamada por el órgano acusador oficial en ejercicio de la acción penal. Esta consideración, que quiso servir a los intereses del ofendido, en realidad ha desprotegido a la víctima, minimizado la intervención de ésta en el proceso y relativizando la exigencia de resarcimiento. Así los resultados alcanzados han contradicho frontalmente las buenas intenciones de los creadores del régimen prevaleciente.*

*Por lo anterior, **tanto el presente ordenamiento como el Código de Procedimientos Penales reconocen la verdadera naturaleza de la reparación del daño como consecuencia civil de un ilícito penal**, y en tal virtud permiten al ofendido acceder directamente a la jurisdicción en demanda de resarcimiento. Para fortalecer la posición real de la víctima con respecto a la tutela de sus derechos, se previene que el Ministerio Público intervendrá en forma subsidiaria (artículo 39). De esta manera se obtienen todas las ventajas que naturalmente pueden derivar de la actuación del ofendido por una parte, y del Ministerio Público, en su caso, por la otra...”.*

Por lo que dicho principio se trata de una piedra angular en el tema, que irradia la interpretación del resto de las normas de esa legislación, por lo que toda interpretación de este ordenamiento tratándose de la reparación del daño, debe partir como punto de referencia, de que se debe buscar aquella hermenéutica que reconozca su naturaleza civil.

Por lo anterior, se puede afirmar que el artículo 103<sup>25</sup> del Código Penal para el Estado de Morelos, que establece la prescripción de las sanciones que no tengan temporalidad, **no es aplicable al caso de la reparación del daño.**

Pues como se clarificó teóricamente en apartados precedentes, aún y cuando el artículo 26

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 103.-** Cuando se hubiese aplicado una sanción privativa de libertad, la potestad de ejecutarla prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince. Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la condena, tomando en cuenta, asimismo, los límites dispuestos en el párrafo precedente. En el caso de otras sanciones que tengan prevista determinada duración, la prescripción operará por el transcurso de ésta, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho. Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

fracción VIII<sup>26</sup> de dicha legislación, establece que la reparación de daños y perjuicios se trata de una sanción, ello únicamente atiende a la función que tiene esa figura, como una pena pública, **la cual no la desvirtúa de su naturaleza civil.**

Precisamente, ello es acorde con el artículo 83<sup>27</sup> de la misma normatividad, el cual establece que la extinción prevista en este título no **afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando la extinción de ésta, sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente.**

En primer término, dicho precepto debe entenderse desde una interpretación sistemática a *rubrica*, en tanto que esa norma se encuentra contenida dentro del Título Sexto, el cual se titula "*Extinción de la*

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 26.-** En los términos previstos por este Código, se impondrán las siguientes sanciones a los responsables de los delitos:

A) Personas físicas:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en favor de la comunidad;

V. Confinamiento;

VI. Prohibición de concurrencia o residencia;

VII. Multa;

VIII. Reparación de daños y perjuicios;

IX. Decomiso;

X. Amonestación;

XI. Apercibimiento y caución;

XII. Suspensión o privación de derechos, cargos o funciones, o inhabilitación;

XIII. Publicación de sentencia;

XIV. Supervisión de la autoridad;

XV. Tratamiento de inimputables, y

XVI. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa en diverso proceso penal, y

B) Personas morales:

I. Intervención;

II. Remoción;

III. Extinción;

IV. Suspensión de actividades;

V. Multa;

VI. Prohibición de realizar determinadas operaciones.

VII. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto del delito cuando éste haya desaparecido o no se localice;

VIII. Publicación especial de sentencia, y

IX. Reparación de daños y perjuicios.

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 83.-** La extinción que opere en los términos de este Título no abarca el decomiso de bienes de uso prohibido, instrumentos, objeto y producto del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando la extinción de ésta sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente. En este caso, si el inculcado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios, podrá repetir por enriquecimiento indebido, en los términos de la legislación civil.

*pretensión punitiva y de la potestad ejecutiva”, es decir, que aquella disposición al mencionar que la extinción de ese título no afecta la reparación del daño, hace referencia a que **las causas que extinguen tanto la pretensión punitiva como la potestad ejecutiva, en su conjunto, no son aplicables a la reparación del daño**, más aún, cuando al encontrarse en el capítulo I “reglas generales”, se trata de un parámetro aplicable a todo el título.*

Sumado a lo anterior, se agrega que el artículo 81 fracción X<sup>28</sup>, de la Codificación en estudio, -la cual se encuentra dentro del mismo título- establece como **uno de los casos de extinción de la potestad tanto punitiva como ejecutiva a la prescripción.**

Luego, se puede inferir de las anteriores premisas, que **la prescripción no afecta la reparación del daño**, y si bien en la parte final del citado artículo se establece *"salvo cuando la extinción de ésta sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente"*, ello debe entenderse que se trata de una remisión expresa que hace el legislador a la legislación civil, a *contrario sensu*.

---

<sup>28</sup> ARTÍCULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;  
 II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;  
 III. Ley favorable.  
 IV. Muerte del delincuente.  
 V. Amnistía.  
 VI. Reconocimiento de inocencia.  
 VII. Perdón del ofendido o legitimado.  
 VIII. Indulto.  
 IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.  
 X. Prescripción, y  
 XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

Lo cual corrobora el numeral 37<sup>29</sup> de nuestro Código Sustantivo Penal Local en la materia; por ende, de la interpretación sistemática de los artículos que han sido transcritos, se llega a la conclusión de que la prescripción establecida en el Código Penal para el Estado, en su artículo 103<sup>30</sup> citado, no es aplicable para la reparación del daño, mientras **que la ley que regula su extinción se trata del Código Civil para el Estado.**

En tales términos, el plazo para prescribir la acción para reclamar la reparación del daño, **prescribe** en el término de **DIEZ AÑOS**, contemplados en el artículo 1244<sup>31</sup> del Código Civil para el Estado, pues al no establecerse de forma específica en esa legislación, debe acudir a la regla genérica que estipula para la prescripción negativa de las obligaciones contenidas en dicha normatividad.

Lo cual es patente, pues en el artículo 1246<sup>32</sup> de la propia Legislación Civil, establece los supuestos

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 37.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposos, el Estado responderá subsidiariamente.

<sup>30</sup> Op. Cit.

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.** La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla.

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 1246.- ACTOS DERECHOS SUJETOS A TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR.** Prescriben en dos años: I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; II.- La pretensión de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo; III.- La pretensión de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos; IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales y que la Ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos. La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fuere conocida la

específicos de prescripción, donde ocurre en dos años, mencionando expresamente la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos **que no constituyen delitos**, excluyendo así el caso de aquella que es ocasionada por la **comisión de delitos**, para dar pauta a que estos últimos por exclusión, formen parte en la regla genérica de prescripción referida.

Por tanto, el término para prescribir la potestad ejecutiva de la reparación del daño, prescribe en **DIEZ AÑOS**, conforme al numeral 1244<sup>33</sup> del Código Civil del Estado; en esa tesitura también de dicho numeral se desprende que la prescripción negativa inicia a computarse **desde que un derecho pudo ejercitarse**.

Bajo el enfoque de este precepto, como ya se había mencionado en la reparación del daño cumple una función de pena conforme al numeral 26 fracción VIII<sup>34</sup> de la Codificación Penal Local, por lo cual con ese carácter, la misma surte sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia que la dispuso, acorde con el ordinal 28<sup>35</sup> del mismo ordenamiento.

---

injuria o desde aquel en que se causó el daño; y V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

<sup>33</sup> Op. Cit.

<sup>34</sup> Op. Cit.

<sup>35</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sanciones para imputables e inimputables surtirán sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia que las dispone, y se ejecutarán en los términos previstos para cada una por la ley de ejecución de sanciones, que precisará las modalidades respectivas, los supuestos de modificación correspondientes y las demás circunstancias conducentes a su debida aplicación por parte de la autoridad ejecutora.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 77/2023-CO-6.  
**Carpeta Penal de Ejecución:** JOCE/015/2013.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

Mientras que conforme al artículo 39<sup>36</sup> del Código Punitivo en la Entidad, las víctimas tienen la facultad de exigir la reparación del daño conforme al procedimiento especial regulado en el derecho penal, el cual se trata de un procedimiento coercitivo, regulado en el numeral 41<sup>37</sup> de dicha normatividad.

En suma, es desde el momento en que a las víctimas se le notifica la sentencia de primera instancia o en su caso de segunda instancia e incluso al notificarles la resolución del juicio de amparo que en el caso promovió el privado de la libertad, para que a partir de ese momento pueda ejercer su derecho a reclamar la reparación del daño, y en ese orden de ideas, es que desde esa fecha, conforme al artículo 1244<sup>38</sup> del Código Civil para el Estado, comienza a computarse el término para la prescripción de la sanción.

<sup>36</sup> **ARTÍCULO 39.-** La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Si no están en condiciones de hacerlo o solicitan la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva. Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

<sup>37</sup> **ARTÍCULO 41.-** La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa. Para ello, el tribunal remitirá al Juez de Ejecución de Sanciones copia certificada de la sentencia correspondiente, y dicha autoridad iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia, notificando de ello al acreedor del resarcimiento y a su representante legal.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable y con el producto de su trabajo en prisión, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte. Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán a prorrata los daños y perjuicios.

En su caso, el pago de la reparación del daño se hará a la víctima u ofendido del delito, a través del Fondo Económico para la Restauración y Protección Especial de las Víctimas y Ofendidos del Delito, administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que ello limite los derechos de la víctima para exigir del sujeto activo del delito la reparación del daño en términos de la Ley.

En todo caso, el Ejecutivo del Estado, al pagar la reparación del daño, se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido para exigir, mediante el procedimiento económico coactivo el pago de la reparación del daño al sentenciado o a quien legalmente corresponda.

<sup>38</sup> Op. Cit.

De ahí que si en este asunto, contrario a lo afirmado por el Juez de Ejecución, si de las constancias que obran en la carpeta penal de ejecución, se desprende que las víctimas [No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] y [No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], quedaron debida y legalmente notificadas de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil trece, por los Magistrados que en aquel momento integraban esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por conducto del Agente del Ministerio Público, y en mismas condiciones de los acuerdos dictados el nueve y dieciséis de octubre de dos mil trece, el primero en donde se le conceden veinte días al privado de la libertad para el pago de la reparación del daño y el segundo en donde por no haber efectuado dicho pago se ordenó el inicio del procedimiento económico coactivo, de los que quedaron notificadas el **veintinueve de octubre de dos mil trece**, tal y como se desprende de sus comparecencias ante la fiscal [No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13], atendiendo que no se les notificó la resolución del juicio de amparo que le fue informada al resolutor primario mediante la remisión de copias certificadas de la resolución de la autoridad federal, ni tampoco se les notificó de la reanudación del proceso, se estima que es





Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a partir del **veintinueve de octubre de dos mil trece**, cuando debe empezarse a computar el plazo de la prescripción de la reparación del daño, por tanto, es que no han transcurrido diez años, conforme a lo que prevé el artículo 1244<sup>39</sup> del Código Civil para el Estado de Morelos, dado que de una simple operación aritmética, se puede advertir que probablemente dicha prescripción de reparación del daño puede ocurrir el **veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**, salvo error aritmético, y no el treinta y uno de octubre de dos mil veintiocho, como incorrectamente lo indicó el Juez de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos; esto porque legalmente debe tomarse en consideración la última actuación que se realizó encaminada a la obtención del pago de la reparación del daño.

Motivo por el cual, los argumentos de agravios esgrimidos por el privado de la libertad **[No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, dirigidos a que se decrete procedente la prescripción del pago de la reparación del daño, devienen de **infundados**, al no haber **transcurrido el término de diez años para que opere la prescripción negativa del pago de la reparación del daño** a la que fue condenado el sentenciado de mérito en favor de las

<sup>39</sup> Op. Cit.

víctimas

[No.28] ELIMINADO Nombre de la víctima of  
endido [14] y

[No.29] ELIMINADO Nombre de la víctima of  
endido [14], tal y como incluso lo respondió el fiscal  
al contestar los argumentos que planteó el privado de la  
libertad como agravio.

De la misma, debe decirse al recurrente que no se advierte que el primario haya aplicado erróneamente disposición legal alguna, por lo explicado con anterioridad y al no asistirle la razón jurídica respecto de que la reparación del daño conforme al artículo 103 del Código Penal, se da en el término de tres años, y si por el contrario, es correcto que el Juzgador haya aplicado las reglas que al efecto de la prescripción negativa prevé la Legislación Civil, como una cuestión de excepción que el propio Código Sustantivo Penal prevé en cuanto a la reparación del daño, tal y como incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha señalado en las tesis citadas en la presente resolución, con lo que de ninguna manera se le ocasiona agravio alguno, menos aún se le obstaculiza su derecho a la libertad y tampoco le para perjuicio alguno al interés superior de sus hijos como niños.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 77/2023-CO-6.  
**Carpeta Penal de Ejecución:** JOCE/015/2013.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

De ahí que tampoco cobre vigencia lo que expone respecto de la disposición constitucional que invoca en su argumento, dado que la resolución, contrario a su aseveración, se resolvió en estricta observancia de los principios, garantías y derechos fundamentales tanto de la Constitución Federal, Tratados Internacionales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Código Penal vigente del Estado y Código Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que, no se vulneró el ordenamiento Constitucional ni sus derechos fundamentales, no considerándose que esa decisión implique se le tiene en un cautiverio prologando, dado que su privación de la libertad atiende a la pena que se le impuso por el entonces Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, al encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de violación y lesiones calificadas; razones y motivos que implican, se reitera, que sus motivos de agravio sean infundados.

Bajo las relatadas consideraciones y como también se petición al contestar los agravios por el Fiscal, en términos del artículo 131<sup>40</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución **que declaró improcedente la prescripción de la reparación del daño**, dictada en audiencia pública celebrada el seis de marzo de dos mil

<sup>40</sup> Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

veintitrés, por el Juez Especializado de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal de ejecución número **JOCE/015/2013**, que se instruye en contra del propio Privado de la Libertad **[No.30] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado \_sentenciado \_procesado \_inculcado \_[4]**, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y LESIONES CALIFICADAS**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de **[No.31] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido \_[14]**, y el segundo de los delitos en perjuicio de **[No.32] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido \_[14]**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131<sup>41</sup>, 132<sup>42</sup> y 135<sup>43</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y;

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución que declaró improcedente la prescripción de la reparación del daño, dictada en audiencia pública

---

<sup>41</sup> Op. Cit.

<sup>42</sup> Ob. Cit.

<sup>43</sup> Op. Cit.



Toca Penal Oral: 77/2023-CO-6.

Carpeta Penal de Ejecución: JOCE/015/2013.

Recurso: Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

celebrada el seis de marzo de dos mil veintitrés, por el Juez Especializado de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta penal de ejecución número **JOCE/015/2013**, que se instruye en contra del propio Privado de la Libertad **[No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y LESIONES CALIFICADAS**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de **[No.34]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, y el segundo de los delitos en perjuicio de **[No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Juez Especializado de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, remitiéndole copia auténtica<sup>44</sup> de lo resuelto.

<sup>44</sup> Artículo 71. Copia auténtica.

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>45</sup> y 84<sup>46</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución, notifíquese al **Fiscal, Asesor Jurídico Público, Defensor Particular y al Privado de la Libertad**; en relación a las víctimas y con los mismos fundamentos legales, se ordena notificarlas por conducto del fiscal y asesor jurídico público, e incluso notificarlas a través de los estrados de esta Sala, en razón de que no se cuenta con domicilio de dichas víctimas.

**CUARTO.-** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con

---

<sup>45</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
  - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
  - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
  - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>46</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



**Toca Penal Oral:** 77/2023-CO-6.

**Carpeta Penal de Ejecución:** JOCE/015/2013.

**Recurso:** Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **RUBÉN JASSO DÍAZ**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **77/2023-CO-6**, de la Carpeta Penal de Ejecución **JOCE/015/2013**.  
Conste.- MIFZ\*jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR







## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 77/2023-CO-6.

**Carpeta Penal de Ejecución:** JOCE/015/2013.

**Recurso:** Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





**Toca Penal Oral:** 77/2023-CO-6.

**Carpeta Penal de Ejecución:** JOCE/015/2013.

**Recurso:** Apelación contra negativa de prescripción de Reparación del daño.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.